

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que instruido expediente sobre la capacidad de algunos Concejales electos para el Ayuntamiento de Ajofrin, y remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, de conformidad con la misma se dictó la Real orden de 12 de Mayo de 1880, por la que se suspendió la resolucion del referido expediente hasta tanto que se depurara si habia ó no falsedad en algunos documentos que al

mismo acompañaba, para lo cual se invitaba al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que diera las órdenes oportunas al Juez de Orgaz para que, examinando el libro de actas de las sesiones del mencionado Ayuntamiento de Ajofrin, correspondientes al año de 1879, manifestase si se hallaban aquellas extendidas en la forma prevenida en los artículos 107 y 108 de la ley municipal, y autorizadas segun lo que las mismas disposiciones establecen, y si en el folio que se citaba en la certificacion remitida por el Gobernador en 5 de Febrero aparecia el acuerdo inserto en ella; remitiéndose la certificacion al Juzgado, así para facilitar su mision, como para incoar los procedimientos que estimase, si habia lugar á ello:

Que trascrita por el Ministerio de Gracia y Justicia la anterior Real orden al Presidente de la Audiencia de Madrid, y por éste al Juzgado de primera instancia de Orgaz, se procedió á un reconocimiento judicial del libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Ajofrin en el año de 1879; y como consecuencia de él, se instruyeron siete causas criminales contra los firmantes de las actas de sesiones correspondientes á los dias 6 y 17 de Abril, 17 de Marzo, 18 de Junio, 1.º y 6 de Julio de 1879, por suponer que en las mismas podia haberse cometido el delito de falsedad.

Que el Alcalde acudió al Gobernador para que por esta Autoridad se requiriera de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, á quien le correspondia conocer de las causas instruidas con motivo de las actas de las sesiones celebradas en los dias 6, 9 y 17 de Abril.



y 19 de Mayo; 18 de Junio; 1.º y 7 de Julio de 1879, y 4 de Enero de 1880, fundándose en que todo lo referente al nombramiento ó renovacion de las Juntas periciales, de lo cual trata el acta de la sesion de 6 de Abril, toca y pertenece á la Administracion económica de la provincia, así como debia entender tambien el mismo centro de todo lo relativo á presupuestos municipales, apéndice del amillaramiento, repartimiento de la contribucion territorial y contratos sobre el arriendo de las especies de consumos en todos sus trámites é incidentes, incluso los repartimientos vecinales y gremiales que se hicieron para cubrir el déficit del cupo respectivo, ó para llenar los encabezamientos; á lo cual se referian, más ó menos directamente, las actas de los acuerdos tomados en 9 y 17 de Abril, 9 y 19 de Mayo y 18 de Junio: en que el Gobernador de la provincial tiene tambien competencia para conocer de toda extralimitacion legal en lo referente á presupuestos, constitucion de Ayuntamientos y nombramiento de la Junta municipal, á que se contraen los acuerdos de 7 de Abril, 1.º y 7 de Julio respectivamente: en que los Gobernadores tienen asimismo el derecho de inspeccionar las cuentas municipales y todo lo concerniente á la Administracion de los Municipios, creyendo desde luego dicha Autoridad que como cuestion prévia debia darse el fallo administrativo en todos aquellos asunto que caen bajo la Administracion, reservándose esta pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando en los actos de los funcionarios y Delegados administrativos encontrara hechos justiciables; teniendo presente además el Gobernador lo que preceptúan el párrafo quinto, art. 9.º de la ley provincial; el 150 de la ley municipal; el art. 67, la regla 1.ª del 74; los artículos 76, 49, 50 al 60 y demás concordantes de la ley municipal; el 202, 203 y 24 de la ley de reemplazos; los artículos 178, 179, 180, 186, 189, 198, 201 y 212 de la instrucción de consumos; el 84 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869; los capítulos 3.º y 5.º de la ley municipal, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid dictó auto declarándose competente, alegando que en la legislacion vigente sobre competencias con la Administracion en materia criminal es un principio inconcuso que á los Gobernadores les está prohibido provocarlas á la jurisdiccion ordinaria cuando se trata de la persecucion y castigo de un delito, porque falta en este caso la razon fundamental de toda competencia administrativa: que en las causas cuyo conocimiento reclama el Gobernador de Toledo se trata del delito de falsedad, definido y penado en el art. 314 del Código; siendo de extrañar que el Ministerio público, en las causas números 1.147 y 1.104, referentes á las actas de 9 de Abril, 9 de Mayo y 6 de Julio de 1879, hubiese reconocido la competencia de la Sala, y la negase en las demás, en las cuales se perseguia igual delito, porque en todas era materia del proceso, no los vicios ó irregularidades que puedan afectar á la validez ó nulidad de

las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en los dias que expresan las mismas, sino la falsedad de las actas de dichas sesiones: que si bien en las mencionadas actas se trataba de asuntos gubernativos y de Administracion, la Sala en estos procesos no habia de ocuparse de ellos, sino de si eran ó no falsas las referidas actas, lo cual nunca podia estimarse como una falta, cuya correccion incumbiese á las Autoridades administrativas: que los procesos de que se trata nacieron con motivo de un expediente gubernativo, en el que, observándose que habia motivo racional para creer que pudiera haberse cometido el delito de falsedad, se mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales para el esclarecimiento de los hechos y castigo de los que fueran responsables: que procediéndose en virtud de acuerdo de la Administracion, segun determinó la Real orden de 12 de Junio de 1880, base y fundamento de tales procesos, seria anómalo que la Administracion negara ahora la competencia á los Tribunales: que con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, invocado por el Gobernador, éste sólo hubiera podido suscitar la competencia cuando concurriera alguno de los dos casos de excepcion que en el mismo se expresan, lo cual no tenia lugar en el presente: que las demás disposiciones citadas por aquella Autoridad tampoco tenian aplicacion por referirse á lo que fué materia de las sesiones del Ayuntamiento, y los procedimientos iban dirigidos á esclarecer si se habia cometido ó no falsedad para hacer los pronunciamientos correspondientes; que el requerimiento de inhibicion en lo relativo á las causas que se suponian pendientes por las actas de las sesiones de 7 de Julio de 1879 y 4 de Enero de 1880, no existiendo la primera, era ineficáz por innecesario; y en cuanto á la segunda, el procedimiento no se dirigia contra la corporacion ni persona alguna determinada, por lo cual no era pertinente en lo que á ella se referia: que en cuanto á la causa núm. 1.104, referente á su vez al acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 6 de Julio de 1879, no se hallaba entre los comprendidos en el requerimiento hecho por el Gobernador, á no ser que se hubiera citado con equivocacion su fecha, confundiéndola con la de 7 del mismo mes; por lo cual no procedia la inhibicion pretendida por el Ministerio fiscal, pues que la Sala no estaba llamada á determinar que se entendiera tambien con esta causa el requerimiento; y aunque así lo hiciere, concurrían, respecto de ella, las mismas razones que en las demás para atribuir la competencia á la Sala.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administra-

cion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se expresan al funcionario público que cometiere falsedad en los casos que en dicho artículo se determinan:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados á consecuencia de la Real orden de 12 de Mayo de 1880, por la que se mandó examinar el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Ajofrin:

2.º Que los delitos que se trata de perseguir en tales procesos son los de falsedad, cuya correccion y castigo caen bajo la sancion del Código penal, y son por lo tanto de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; toda vez que no está reservado el castigo de tales delitos á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que tratándose solamente de perseguir delitos de falsedad, no puede estimarse tampoco que exista cuestion prévia alguna que resolver, y de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia:

4.º Que no concurriendo en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 5 del corriente, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre del Ayuntamiento de Sevilla, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 y 27 de Enero de 1881, de las cuales la primera desestimó la pretension del recurrente en cuanto á que se mandaran suspender las obras y declarara caducada la concesion de un canal de Lora del Rio á Sevilla, expresando que tal concesion no menoscaba las facultades del Ayuntamiento

ni del Gobierno en orden al abastecimiento de poblaciones; y la segunda Real orden mandó que se estuviera á lo resuelto en la de fecha anterior citada.

Resulta que despues de largos y detenidos trámites, vino á resutar D. Francisco Coello y Quesada como único concesionario del canal de riego é industria derivado del rio Guadalquivir en término de Lora del Rio, y que habia de llevar las aguas á Sevilla:

Que dado principio á las obras, á nombre del Ayuntamiento de Sevilla se acudió al Ministerio pidiendo: primero, que se suspendieran las obras: segundo, que se declarara que la concesion debia entenderse sin perjuicio de la libertad que tiene el Ayuntamiento para adoptar los acuerdos que estime convenientes respecto al abastecimiento de la ciudad de Sevilla; y tercero, que se declarara la caducidad de la concesion hecha á Coello:

Que en vista de la anterior instancia, recayó la Real orden de 17 de Enero de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimaron las pretensiones contenidas en los puntos 1.º y 3.º de la solicitud, y se resolvió en cuanto á la que constituia el 2.º que la declaracion era innecesaria por ser notorias las facultades de los Ayuntamientos y Administracion central en tales casos, teniendo para ello en cuenta que no podrá el Ministerio por sí y sin justa causa caducar una concesion, ni suspender los trabajos de ejecucion, y que todo cuanto se refiere á la toma y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones era propio de las Corporaciones municipales:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento de Sevilla se presentó nueva solicitud pidiendo la caducidad de la concesion hecha á D. Francisco Coello, ó que se declarara que el abastecimiento de aguas á Sevilla, que parecia unido á la concesion, no podia entenderse más que en el supuesto de que el Ayuntamiento lo pidiese, quisiese y lo contratase libremente con los concesionarios, dejando á salvo los derechos del Municipio para pedir, en el punto y cuantia que necesitase, las aguas del Guadalquivir con el fin de abastecer la poblacion:

Que en su vista recayó la Real orden de 27 de Enero de 1881, que es la segunda de las extractadas al principio, mandando que se estuviera á lo resuelto en la de 17 de igual mes, pues en ella se habia desestimado la instancia sobre caducidad de la concesion, y se dejaron á salvo los derechos del Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Diego Suarez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las expresadas Reales órdenes de 17 y 27 de Enero de 1881, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas, y en su lugar declarara la caducidad ó nulidad de la concesion que representaba D. Francisco Coello:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la materia sobre la cual habian recaído las Reales órdenes era de la li-

bre voluntad del Gobierno, el cual por sí sólo puede apreciar la conveniencia que resulte para los intereses generales en que se acometa una obra pública ó en que se suspendan las que se hallen en vias de ejecucion:

Que puesto de manifiesto el anterior escrito, presentó el actor un traslado original de una Real orden, expedida por el Ministerio de Fomento el 22 de Febrero de 1881, denegando á D. Francisco Coello el permiso solicitado para derivar en término de Brenes del rio Guadalquivir un metro cúbico de agua por segundo con destino al abastecimiento de Sevilla, denegacion que se encuentra fundada en que el peticionario no habia presentado el plano detallado de la obra, presupuesto, tarifas de los precios que trate de imponer y el reglamento que con el acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla debiera presidir á la distribucion de las aguas:

Que el actor, al presentar el anterior traslado de la Real orden, manifiesta contener ésta declaraciones y consideraciones referentes á la concesion del canal, que juzgaba oportuno las tuviera la Sala presentes al consultar acerca de la procedencia de la via contenciosa para la demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho legitimamente constituido que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que el actor no aduce texto alguno de disposicion concreta que reconozca en el Ayuntamiento demandante derecho para exigir la suspension de los trabajos y la caducidad de la concesion administrativa de una obra pública que está en via de ejecucion.

Y 3.º Que, por tanto, en el caso de la demanda no hay fundamento alguno que pueda servir de base al juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Diego Suarez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881. —Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 5 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, decretada por V. S., en 22 de Noviembre pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almeria:

Considerando que en 21 de Junio pasado se dictó una Real orden, de conformidad con el informe emitido por esta Seccion, declarando que no habia lugar á resolver en el fondo respecto de la primera suspension del mismo Ayuntamiento que decretó el referido Gobernador y mandando que éste instruyera expediente para exigir la responsabilidad que procediera, sin perjuicio de que continuaran los Concejales en el desempeño de su cargo:

Considerando que no debe suspenderse por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar ántes de haberse acordado la primera suspension:

Considerando que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento, en vista del expediente cuya instruccion se previno al Gobernador, no ha de consistir en la suspension gubernativa;

La Seccion opina que no fué procedente la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos, decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos, acordada por el Gobernador de Málaga:

Considerando que por Real orden de 17 de Mayo último, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se alzó la suspension impuesta por primera vez á la expresada corporacion, si bien se previno al Gobernador que instruyera expediente para que, probados los abusos que

se mencionaban, se exigieran las responsabilidades debidas:

Considerando que no se debió suspender por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto á ejercer sus cargos los Concejales suspensos, pues de lo contrario se haria indefinida una correccion gubernativa cuya duracion establece la ley:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar ántes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que el expediente en que resultan los hechos motivo del segundo decreto del Gobernador es el formado por el Ayuntamiento interino, y no el que á dicha Autoridad se instruyera:

Considerando, por otra parte, que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento en vista del resultado del expediente no ha de consistir en la suspension gubernativa;

La Seccion opina que no fué procedente la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 12 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.

En la eleccion parcial verificada para Diputado provincial en el segundo distrito de Belchite, segunda seccion, los dias 1, 2, 3 y 4 del corriente mes, ha obtenido el candidato D. José Antonio Palacio Vicente, en los pueblos que á continuacion se expresan, los votos siguientes:

	VOTOS.
Azuara.....	311
Herrera.....	72
Lagata.....	58
Lécera.....	30
Letúx.....	203
Moneva.....	43
Moyuela.....	173
Plenas.....	51
Samper del Salz.....	66
Villar de los Navarros.....	»
TOTAL.....	1.007

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 106 de la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1881.—Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.^a de la Seccion quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquellas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredite en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó Iglesia determinada, que no disfrutan rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la

Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de rentas estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarlo en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe Interventor, Carlos Aceña. (2)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, comun y foral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el

art 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el Título académico y profesional correspondiente. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

Ignorándose el domicilio del mozo José Luis Ortega Pardos, natural de este pueblo, que nació el dia 25 de Agosto de 1862, hijo legítimo de Juan Antonio y Antonia, vecinos del mismo, se le hace saber por este edicto que se halla alistado en el de este pueblo para el reemplazo del Ejército actual; y por consiguiente se le cita para que se presente en el acto de la rectificacion que tendrá lugar en la Casa Consistorial el primer Domingo de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, de conformidad á lo que dispone el art. 55 de la ley; apercibiéndole que su indiferencia ó apatía podrá pararle el perjuicio consiguiente.

Abanto 17 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Vicente Aranda.—D. S. O., Vicente Roy, Secretario interino.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años de 1872-73 hasta 1878 al 1879, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que ordena el art. 158 de la ley municipal.

Castejon de las Armas 17 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Silvestre Melendo.—El Secretario, Simon M. Moriones.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ENERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Alejo Tabuena.....	Pastriz.	Campo.	Pastriz.	Clero.	19	en 14 de Enero de 1882.....	79'05
José Blasco.....	Zaragoza.	Id.	Mediana.	Id.	287	en idem idem.....	83'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	16'87
Santiago Asensio.....	Mediana.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	70
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	147
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	149
Ambrosio Belled.....	Pina.	Campo.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	215
Bías Requena.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	11	en 22 idem idem.....	175'05
Damaso Simués.....	Idem.	Casa.	Pastriz.	Id.	26	en idem idem.....	150
Juan Belaz.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	30	en 27 idem idem.....	81'70
Joaquin Sevilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	197'50
Narciso Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	110'65
Mariano Velsega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	77'90
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	67'50
Modesto Layuz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	62'10
Mariano Martínez.....	Pastriz.	Id.	Idem.	Id.	40	en idem idem.....	56'30
Juan Fernandez.....	Zaragoza.	Id.	Pastriz.	Id.	41	en idem idem.....	149'10
Juan Belaz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42	en idem idem.....	47'80
Valero Aznarez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	43	en idem idem.....	159'75
Marcelino Ferriol.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	44	en 28 idem idem.....	163'20
Cándido Obenza.....	María.	Id.	Utebo.	Id.	47	en idem idem.....	45'75
Rafael Estrada.....	Idem.	Id.	María.	Id.	48	en idem idem.....	82'95
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Pastriz.	Id.	49	en idem idem.....	141'20
Antonio Aliné.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	50	en idem idem.....	84'65
Isidro Pintre.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	51	en idem idem.....	36'25
Melchor Mesequer.....	Idem.	Id.	María.	Id.	52	en idem idem.....	50'65
Lorenzo Alber.....	María.	Id.	Puebla de Alfinden.	Id.	53	en idem idem.....	10'12
Eusebio Julian.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	54	en idem idem.....	18
Antonio Gapon.....	Cadrete.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	16'65
Juan Gajon.....	Zaragoza.	Id.	Cadrete	Id.	56	en idem idem.....	47'75
Pedro Vellon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	28'15
Clemente Aznar.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfinden.	Id.	58	en idem idem.....	223'75
Lorenzo Alber.....	María.	Id.	Zaragoza.	Id.	61	en idem idem.....	124'70
Antonio Balagner.....	Zaragoza.	Id.	María.	Id.	62	en idem idem.....	67'75
Andrés García.....	Idem.	Id.	Zaragoza	Id.	63	en idem idem.....	88'75

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Ateca.**

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado á solicitud de D. Baltasar Mendoza y Alda y D. Carlos Padilla Erruz, como electores inscritos en el registro del censo electoral del distrito de Calatayud, segunda seccion de Alhama y Bubierca, D. Ambrosio Vela Mateo, D. Antonio Martínez Monge, D. Francisco Moros Perez, D. Francisco Laorden Rubio, D. José Tarado Hernando, D. Manuel Betrian Julvez, don Pascual Galvez Pablo, D. Custodio Lozano Peña, y D. Virgilio Guajardo Castejon, vecinos de dicho pueblo de Alhama y mayores de 25 años de edad, por reunir las condiciones prescritas por la ley para ser electores para Diputados á Cortes, como contribuyentes á la territorial, y no hallarse incapacitados ni comprendidos en ninguna de las excepciones del art. 8.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se les incluya en las listas del censo y se les reconozca su derecho en la seccion del pueblo de Alhama, he acordado en providencia de este dia librar el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun previene el art. 29 de la citada ley Electoral á los efectos oportunos.

Dado en Ateca á 16 de Diciembre de 1881.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., Félix Lara.

Jaca.

D. Manuel de Lasala, Juez de primera instancia de Jaca y su partido:

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Pedro Marco y Marco, Secrerario que fué de Santa Cilia en el mes de Diciembre de 1879, y luego vecino del pueblo de Blancas, soltero, de 28 años de edad, estudiante, para que en el término de 10 dias se presente en los estrados del Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en el mismo sobre prevaricacion; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, sino comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial, procuren la captura de aquél, y si la consiguieren lo remitirán con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaca á 19 de Diciembre de 1881.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Celestino Miravé.

Señas personales de Pedro Marco.

Estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cara redonda: viste de pan-

talón, chaleco y chaqueta oscuros, sombrero negro y botas.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza.**

D. Santiago Costa Sainz, Teniente de la cuarta compañía del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal en comision:

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Juan Martínez Latorre, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando, por no haberse presentado al ser llamado para su embarque en Ultramar:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las Oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1881.—Santiago Costa.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DIRECTOS DE MADRID Y ZARAGOZA Á BARCELONA.**

Esta Compañía ha señalado el dia 15 de Enero á las diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diez mil traviesas de roble con destino á la seccion del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la estacion de Zaragoza, hallándose de manifiesto en las mismas, para conocimiento del público, el pliego de condiciones particulares por que ha de regirse dicha contrata, y el modelo de proposicion correspondiente.

Barcelona 16 de Diciembre de 1881.—El Director Gerente, Francisco Gumá. (2)